

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-23/2017.

**ACTORES (AS): JOSÉ LUIS
REMIGIO PLATA Y OTROS (AS).**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que resuelve el juicio promovido por José Luis Remigio Platas, Juan Ranulfo García Rosas, Eliuth Sánchez Castro, Elizabeth Pérez Puertos, Andrés Prospero Romero Romero, María Elsa Hernández Díaz, Esteban Nolasco Nicanor y Laura Olguin Eusebio, integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Chocamán, Veracruz. Los impugnantes controvierten la resolución de primero de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz 1, en el expediente **JDC 04/2017**, a través de la cual se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones relacionadas con la obtención de apoyos ciudadanos a efecto de obtener el registro como candidatos independientes.

1 En adelante Tribunal responsable.

ÍNDICE

	Página.
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Actos relacionados con la preparación de las elecciones municipales en Veracruz y cadena impugnativa.	3
II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	6

CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.	8
CUARTO. Consideraciones del Tribunal responsable.	10
QUINTO. Estudio de fondo.	15
a. Variación de la litis al realizar el estudio de constitucionalidad de forma distinta a la planteada.	15
b. Incorrecta aplicación de los precedentes emitidos por la SCJN.	19
c. Indebido análisis de constitucionalidad sobre la obtención del 3% de apoyos ciudadanos en un plazo de 30 días.	24
d. Otorgamiento de efectos generales.	27
e. Indebida motivación al analizar la constitucionalidad de la exclusión de los regidores para la obtención del apoyo ciudadano.	30
RESOLUTIVOS	49
VOTO PARTICULAR	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada al considerar constitucionalmente válido el requisito del 3% de apoyo ciudadano requerido para la obtención del registro como candidatos independientes y el plazo de 30 días para recabarlo. Asimismo, porque los aspirantes a las regidurías tienen la posibilidad de recabar el apoyo mencionado y los efectos otorgados a la porción normativa inaplicada por el Tribunal responsable son conforme a derecho.

ANTECEDENTES

I. Actos relacionados con la preparación de las elecciones municipales en Veracruz y cadena impugnativa.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

2. Convocatoria. El once siguiente, el consejo general del Organismo Público Local Electoral de Veracruz 2 aprobó, mediante acuerdo OPLEV/CG262/2016, la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados

en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017 3.

2 En adelante OPLEV.

3 En adelante la Convocatoria.

3. Procedencia de las manifestaciones de intención como candidatos independientes. El seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPMP/06-01-17, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de ediles de los ayuntamientos en Veracruz.

En dicho acuerdo se otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la planilla encabezada por el actor para los cargos que integran el ayuntamiento de Chocaman, Veracruz.

4. Juicio ciudadano local. En contra del acuerdo anterior, los hoy actores promovieron el juicio referido ante el OPLEV a fin de solicitar la inaplicación de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 4, de la Convocatoria y su anexo tres, respecto al porcentaje de la obtención de apoyo ciudadano y el plazo para recabarlo.

4 En adelante Código local.

5. Sentencia impugnada. El primero de febrero del año en curso, el Tribunal responsable resolvió el medio de impugnación referido en el numeral anterior.

En ella determinó declarar la validez constitucional del 3% de apoyo ciudadano requerido para la obtención del registro como candidatos independientes; del plazo de 30 días para recabarlo y concluyó que los regidores pueden realizar actos tendientes para recabar el apoyo mencionado.

Por otra parte, determinó la inconstitucionalidad únicamente de la porción normativa que establece que las cédulas de respaldo deberán estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

Asimismo, precisó que la inaplicación al caso concreto debía entenderse en su sentido material, de tal forma que ésta al declararse en el contexto de un proceso electoral, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, a fin de garantizar los principios de igualdad y certeza.

Por tanto, inaplicó al caso concreto la regla referida; modificó la Convocatoria y vinculó al consejo general del OPLEV observar lo resuelto sobre la norma inaplicada, como directriz al momento de verificar los requisitos para quienes aspiren a obtener el registro de candidatos independientes.

II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Presentación. En contra de la determinación anterior, el seis siguiente, los ahora actores promovieron el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El siete de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-JDC-23/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

8. Admisión y cierre de instrucción. El trece inmediato, el magistrado instructor admitió el juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5 ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio; por materia, al estar relacionado con la constitucionalidad de algunos requisitos para la obtención del registro como candidatos independientes para la elección de ediles en el Estado de Veracruz, y por territorio, ya que la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción.

5 En adelante TEPJF.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 7.

6 En adelante Constitución federal.

7 En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, según se advirtió del análisis exhaustivo realizado a las constancias del expediente.

12. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, ésta contiene los nombres y firmas de los actores, y en ella señalan los hechos y agravios que, a su decir, les causa la resolución impugnada.

13. Además, de las constancias del expediente y de la normativa aplicable es posible advertir que el juicio fue promovido en el plazo previsto legalmente 8; los accionantes cuentan con legitimación e interés jurídico para instaurarlo y se cumple con la exigencia de agotar los medios de impugnación ordinarios.

8 La resolución impugnada se notificó a los actores el dos de febrero y la demanda del presente juicio se presentó el seis inmediato.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

14. La pretensión de los actores es modificar la sentencia impugnada, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del requisito consistente en la obtención del porcentaje del 3% para la obtención del respaldo ciudadano; el plazo de 30 días para su obtención y de la imposibilidad de que los regidores puedan obtener apoyos ciudadanos.

15. Su causa de pedir se puede identificar bajo los temas siguientes:

- Variación de la litis al realizar el estudio de constitucionalidad de forma distinta a la planteada.
- Incorrecta aplicación de los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9.

9 En adelante SCJN.

- Indebido análisis de constitucionalidad sobre la obtención del 3% de apoyos ciudadanos en un plazo de 30 días.
- Incorrecto otorgamiento de efectos generales.
- Indebida motivación al analizar la constitucionalidad de la exclusión de los regidores para la obtención del apoyo ciudadano.

16. En atención a la causa de pedir, esta Sala considera que el análisis de la presente controversia debe centrarse sobre los aspectos aducidos por los actores en relación con los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en la instancia local, a efecto de verificar si la resolución que se impugna es conforme a derecho.

17. Es importante precisar que el Tribunal responsable resolvió en favor de los actores al declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 269 del Código local, en la porción normativa:

"... y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."

18. Por tal motivo, las consideraciones relacionadas con ese aspecto, no serán objeto de estudio al encontrarse fuera de controversia. Sin embargo, lo que sí se controvierte son los efectos dictados respecto a la inaplicación de la norma referida.

CUARTO. Consideraciones del Tribunal responsable.

19. Las razones que sustentan la determinación impugnada, son las siguientes.

20. Respecto a la **proporcionalidad del plazo de treinta días para recabar los apoyos ciudadanos**, estableció que dicho plazo se encontraba dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario.

21. Razonó que con base en diversas determinaciones del TEPJF, la obtención del apoyo ciudadano debe sujetarse a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con el resto de las etapas que se desarrollan en un proceso electoral. De tal modo que las etapas definidas en el caso concreto, no podrían modificarse al incidir en las etapas siguientes por desarrollarse.

22. Máxime que las precampañas y campañas inician al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el 116 constitucional.

23. Asimismo, refirió que de acuerdo con lo resuelto por la SCJN (AI 56/2014 y acumulada y 32/2014 y acumulada), los plazos para la obtención del apoyo ciudadano no vulneran los principios de equidad ya que éstos se ajustan a la temporalidad que las propias leyes establecen para el desarrollo de la etapa que los contiene.

24. El Tribunal responsable realizó el test de proporcionalidad del plazo referido, del cual concluyó que se cumplía con un fin legítimo al estar sujeto a una temporalidad determinada, haciendo congruente las etapas posteriores que se desarrollan dentro del proceso electoral.

25. Por cuanto hace a la distinción con la elección de gobernador, razonó que el apoyo ciudadano que debe obtener un candidato a integrar un ayuntamiento se circunscribe a los ciudadanos que correspondan al ámbito geográfico o límites territoriales del municipio respectivo, mientras que para el gobernador corresponden a la totalidad de ciudadanos del ámbito geográfico.

26. Por tanto, el hecho de que el plazo para la elección de gobernador sea mayor no representa un rompimiento al criterio de igualdad en un proceso de recolección de apoyos totalmente distintos, por lo que su falta de coincidencia no trasgrede los derechos político-electorales de los actores.

27. También, refirió que la misma conclusión adoptó la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 54/2014 y acumulada y 32/2014.

28. En conclusión, determinó que el plazo de 30 días era una exigencia válida, constitucional y legal.

29. Por cuanto hace a la **exclusión de los regidores para recabar apoyo ciudadano**, consideró que el planteamiento parte de una premisa inexacta, ya que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 18, 22 y 23 del Reglamento para las

candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 10, se aprecia que no existe un trato diferenciado entre los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, pues en todo momento se hace referencia a los que "obtengan la calidad de aspirantes", incluyendo los tres cargos.

10 En adelante Reglamento.

30. También estableció que los candidatos independientes tienen derecho a participar en la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional, razón por la cual tienen derecho a realizar actos tendientes a recabar apoyo ciudadano, atendiendo al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos.

31. En relación con la **proporcionalidad del porcentaje de firmas**, el Tribunal responsable realizó el estudio en dos partes.

32. Respecto a la obtención del apoyo ciudadano en un tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio correspondiente, estimó que no es inconstitucional ni inconvencional.

33. Lo anterior, ya que dicho porcentaje tiene como finalidad que el candidato independiente obtenga un nivel mínimo y congruente de aceptación entre el electorado, que le permita tener un nivel de competencia real frente a otros contendientes y que logre representar una verdadera oferta política, de acuerdo con lo resuelto por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad y con el criterio sostenido en los juicios ciudadanos locales JDC 201/2016 y acumulados y JDC 33/2016 y acumulados.

34. En relación con el requisito adicional consistente que el porcentaje del tres por ciento debe estar integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas, razonó que en el juicio ciudadano local JDC 201/2016 y acumulados, se concluyó que dicha porción normativa resultaba inconstitucional.

35. Expuso que en aquellos medios de impugnación se estableció que el requisito en cuestión no superaba el test de proporcionalidad al no ser una medida idónea al convertirse en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar las candidaturas independientes; no es necesaria al ya encontrarse previsto el tres por ciento de la obtención del respaldo ciudadano; y no es proporcional porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción política es la obtención de los respaldos ciudadanos con independencia de su distribución territorial en el municipio.

36. Por tanto, decidió inaplicar la porción normativa cuestionada al restringir de manera innecesaria el derecho político-electoral de participación política de quienes aspiren a una candidatura independiente para los cargos edilicios.

37. Finalmente, el Tribunal responsable concedió la razón a los actores respecto a que les resultaba aplicable lo resuelto en el diverso juicio ciudadano local JDC 201/2016 y acumulados, así como en lo sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis

LVI/2016 de rubro: "DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO".

38. En tal sentido, concluyó que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, respecto de dicho proceso, a fin de garantizar los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Variación de la litis al realizar el estudio de constitucionalidad de forma distinta a la planteada.

39. Los actores señalan que les causa perjuicio que el Tribunal responsable haya analizado sus planteamientos de inconstitucionalidad de manera separada, ya que no se analizaron en la forma en que fueron planteados, por lo cual se alteró su causa de pedir.

40. Consideran que a pesar de que expusieron un argumento integral sobre la constitucionalidad de los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II y del último párrafo del artículo 269, el mismo no fue debidamente sintetizado y por tanto se contestó de forma indebida al analizar la constitucionalidad de cada precepto de forma individual. Es decir, por un lado lo relativo al plazo y por otro el porcentaje, pasando por alto el problema de constitucional integral que fue planteado.

41. El planteamiento es **infundado**.

42. Se arriba a dicha conclusión toda vez que el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar los planteamientos de constitucionalidad en la forma en que fueron planteados, pues basta con que se haya abordado el estudio de la totalidad de los mimos.

43. Este tribunal ha establecido, en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" 11 que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

11 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

44. Lo anterior, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

45. En el caso, los actores plantearon en la instancia local la inaplicación de los artículos 267, cuarto párrafo, fracción II, y del artículo 269, último párrafo, del Código local, así

como de la correlativa porción normativa "porcentaje de firmas", de la Base Tercera de la Convocatoria y del anexo 3.

46. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que los puntos a dilucidar debían estudiarse agrupando los temas en base a las disposiciones legales controvertidas.

47. De tal modo que respecto a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción II, del Código local, se abordaría lo relativo al plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano y el trato desigual entre los candidatos independientes a presidente municipal, síndico y regidores.

48. Asimismo, precisó que la inconstitucionalidad del artículo 269, párrafo tercero, del Código local, así como de la Convocatoria, Base Tercera y el anexo 3, abarcaría lo relativo al porcentaje requerido para la obtención del apoyo ciudadano; el requisito adicional al porcentaje integrado por las secciones electorales y la aplicación del criterio sostenido en el juicio ciudadano local JDC 201/2016 y acumulados.

49. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia referida en líneas anteriores.

50. Como se ve, el Tribunal responsable se encontraba en plena libertad de llevar a cabo el análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad en un orden diverso al planteado por los actores, sin que ello haya implicado la variación de la litis.

51. Máxime que se emitió un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad del plazo de 30 días, así como del porcentaje del 3% del apoyo ciudadano requerido y el requisito adicional del porcentaje integrado en por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal del municipio, es decir, de la totalidad de los planteamientos.

52. Ahora, si bien los actores pretendían que la proporcionalidad del plazo de 30 días se analizara a la luz del excesivo porcentaje requerido para la obtención del apoyo ciudadano, lo cierto es que el Tribunal responsable concluyó que el 3% exigido era un requisito constitucionalmente válido.

53. Incluso, aun de analizar la proporcionalidad del plazo en la forma pretendida, se arribaría a la misma conclusión pues, como lo estableció el Tribunal responsable, las secciones electorales que conforman el municipio de Chocamán, cuentan con un total de 12,566 electores, y el tres por ciento equivale a 376.98 firmas de apoyo ciudadano, de conformidad con el anexo 3 de la Convocatoria 12.

12 Visible a foja 339 del cuaderno accesorio único.

54. De tal modo que, dividida dicha cantidad entre los treinta días que se tienen para recabar el apoyo ciudadano, se obtiene que los aspirantes a candidatos independientes deberían recabar 12.56 apoyos ciudadanos por día.

55. Cantidad que resulta proporcional y razonable, en relación con el plazo con el que se cuenta para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro como

candidato independiente, sin que ello resulte excesivo para su cumplimiento.

b. Incorrecta aplicación de los precedentes emitidos por la SCJN.

56. Los actores aducen que si bien la SCJN a través de diversas acciones de inconstitucionalidad ha establecido la validez constitucional del porcentaje de la obtención del apoyo ciudadano, por tratarse de libertad configurativa del legislador ordinario, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 50/2014 y acumuladas, relativa al Código local, ha interrumpido la postura referida.

57. Lo anterior, en virtud de que en dicho caso existió postura mayoritaria en favor de la invalidez del artículo 269, pese a que la acción fue desestimada por no alcanzar la mayoría de ocho votos, por lo que la postura asumida en los casos anteriores ha quedado superada.

58. Además, sostienen que los precedentes de la SCJN, citados por el Tribunal responsable, no son vinculantes, al analizarse normas correspondientes a entidades federativas diversas a Veracruz.

59. Incluso reiteran su planteamiento acerca de que la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-33/2016 y acumulados, declaró la inconstitucionalidad del límite de los porcentajes, al no ser vinculatorio el criterio de la libertad de configuración sostenido en diversos precedentes de la SCJN.

60. Es **infundado** lo planteado, pues los efectos vinculatorios de las consideraciones sustentadas por la SCJN en una acción de inconstitucionalidad, surgen a partir de la obtención de una votación por mayoría calificada.

61. En efecto, cuando las acciones de inconstitucionalidad son aprobadas por ocho votos o más, vinculan al TEPJF, en términos de la jurisprudencia 13 del máximo tribunal, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**".

13 Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

62. Por tanto, si bien la SCJN al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 269 del Código local, existió una postura mayoritaria sobre la invalidez de dicho precepto normativo, dicha determinación no resulta vinculatoria para esta Sala Regional, ya que la acción fue desestimada al no obtenerse una mayoría calificada.

63. Por tanto, no puede afirmarse que existe una posición vinculatoria bajo un nuevo criterio, por lo que sigue prevaleciendo la obligatoriedad respecto a la validez de la previsión del 3% como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes validado en diversas acciones de inconstitucionalidad 14.

14 Acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima); 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (Morelos); 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Michoacán); 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Distrito Federal); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

64. En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho que el Tribunal responsable haya motivado su determinación en base a los criterios de la SCJN en los que ha establecido la constitucionalidad del porcentaje del 3% del apoyo ciudadano requerido para la obtención del registro como candidato independiente.

65. Además, el hecho de que dicho porcentaje se haya validado en entidades federativas distintas a Veracruz, no desvincula a este órgano colegiado a seguir dicho criterio, pues si bien el pronunciamiento de constitucionalidad no versa sobre las mismas disposiciones normativas, lo cierto es que ocurre respecto al mismo porcentaje contenido en la norma.

66. Por tanto, es evidente que existe un pronunciamiento por parte de una mayoría de ocho votos de los integrantes del máximo tribunal del país, sobre la constitucionalidad del porcentaje referido, así como sobre su proporcionalidad y razonabilidad de la exigencia.

67. Ahora bien, los actores refieren que la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-33/2016 y acumulados, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para efecto del registro de las candidaturas independientes para la elección de gobernador en Aguascalientes, se apartó de lo expuesto por la SCJN en las distintas acciones de inconstitucionalidad en las que se había validado el porcentaje del 3%.

68. A juicio de esta Sala Regional, dicho precedente no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que en él se analizó la constitucionalidad de la obtención del 5% de respaldo ciudadano.

69. Razón por la cual las razones que expuso la Sala Superior para considerar que no resultaban aplicables los diversos criterios adoptados por la SCJN, se sustentaron en que el contenido de la norma era distinto al de aquellas legislaciones en las que se establece el 3% de apoyo ciudadano.

70. En efecto, en dicho precedente se refirió que la SCJN convalidó porcentajes específicos, pero sin pronunciarse respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda entenderse como un límite a la libertad de configuración legislativa.

71. Incluso, la propia Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1251/2016, se pronunció sobre la validez del requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, equivalente al 3% de la lista nominal de electores, establecido en el artículo 269 del Código local, exigido a los interesados para ser registrados como candidatos independientes para la elección de gobernador.

72. Así, consideró que dicho porcentaje es proporcional y válido, pues su establecimiento se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario, además, constituye una medida adecuada que garantiza la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo, por lo que, dicha disposición tiene plena vigencia y su aplicación es obligatoria.

73. También se razonó que dicha determinación debía prevalecer, con independencia de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas del Estado de Veracruz, ya que el precepto legal quedó incólume al haberse desestimado la acción por no reunir mayoría calificada.

74. En razón de lo expuesto, es que se considera **infundado** lo alegado por los actores.

c. Indebido análisis de constitucionalidad sobre la obtención del 3% de apoyos ciudadanos en un plazo de 30 días.

75. Los actores argumentan que el Tribunal responsable realizó un análisis de constitucionalidad a la luz de la situación concreta en el municipio de Chocamán y no del supuesto de hecho planteado en la norma.

76. Es decir, sostienen que se debió analizar si los porcentajes que regula la ley, además al plazo para la obtención del apoyo, son o no constitucionales, tomando en cuenta los 212 municipios, y que la población puede variar entre municipios grandes y pequeños, y no como se hace en la resolución impugnada al considerar la población que contiene el municipio de Chocaman.

77. Al igual que consideran incorrecta al comparación que se realiza entre el municipio referido contra el caso de la elección de gobernador, ya que con ese argumento no se responde lo planteado respecto a la insuficiencia del plazo de treinta días.

78. Los planteamientos son **infundados**.

79. Lo relativo a que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la totalidad de los municipios en la entidad, analizando la variación de la población que puede existir entre las dimensiones territoriales de cada uno, es infundado en virtud de que el análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal responsable se centró al caso concreto.

80. Esto es, analizó las circunstancias particulares del municipio en el cual los actores obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes y respecto del cual pretenden obtener el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos, dentro del plazo establecido en la ley.

81. Por tanto, resultó correcto que el Tribunal responsable haya hecho alusión al número de secciones que conforman el municipio de Chocamán y el número de apoyos ciudadanos equivalente al 3% necesario para la obtención del registro como candidatos independientes.

82. De tal modo que el Tribunal responsable no se encontraba obligado a analizar la constitucionalidad del porcentaje referido en relación con los doscientos doce municipios que integran el Estado de Veracruz, considerados en su conjunto.

83. Por otro lado, también resulta infundado lo relativo a que el Tribunal responsable actuó de manera incorrecta al comparar las circunstancias que enmarcan la elección municipal de Chocamán con la de gobernador, ya que dichas razones se emitieron en respuesta a lo planteado por los accionantes.

84. En la demanda primigenia se argumentó que el plazo de treinta días es insuficiente al ser breve, y sólo beneficia a quienes ya se encuentran posicionados entre el electorado, como pueden ser los caciques locales; aunado a que en la ley general se establece un plazo de 60 días para el caso de gobernador.

85. En respuesta a ello, el Tribunal responsable consideró que el apoyo ciudadano que debe obtener un candidato a integrar un ayuntamiento se circunscribe a los ciudadanos que corresponden al ámbito geográfico o límites territoriales del municipio respectivo, mientras que en la elección de gobernador corresponden a la totalidad de ciudadanos del ámbito geográfico.

86. Por tanto, el hecho de que el plazo para la elección de gobernador sea mayor no representa un rompimiento al criterio de igualdad en un proceso de recolección de apoyos totalmente distintos, por lo que su falta de coincidencia no trasgrede los derechos político-electorales de los actores.

87. Así, contrario a lo argumentado por los actores, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable son ajustados a derechos.

88. Lo anterior, en virtud de que tanto esta Sala Regional 15, como la SCJN 16, ha establecido que la diferencia entre los plazos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, para la obtención del apoyo ciudadano no es contraria al principio de equidad.

15 Véase el juicio ciudadano SX-JDC-3/2016.

16 Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.

89. Ello se explica si se atiende al número de apoyo requerido para cada caso, de ahí que si en el caso de la entidad veracruzana, quien aspire a contender de forma independiente para gobernador requiere un número mayor de respaldo, sea entendible que cuente con un plazo mayor que quien aspire a ser candidato independiente a un cargo al interior de un ayuntamiento. De ahí lo **infundado** del agravio.

d. Otorgamiento de efectos generales.

90. Los actores señalan que el Tribunal responsable otorgó efectos generales a la sentencia controvertida, pues en lugar de inaplicar las normas al caso concreto, adopta una postura de un legislador positivo, a través de lo establecido en los resolutivos cuarto y

quinto, ya que se modifica la convocatoria y vinculó al consejo general del OPLEV observar lo resuelto como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Local, para los aspirantes a registrarse como candidatos independientes en los cargos de ediles.

91. El agravio es **infundado**.

92. Se arriba a esa conclusión toda vez que dicha determinación no estableció efectos generales a la inaplicación decretada, sino que dotó de efectos que pueden trascender a la esfera de derechos de quienes se encuentren en una misma situación jurídica, de conformidad con la tesis **LVI/2016** de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**. 17

17 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 77 y 78.

93. En dicho criterio, la Sala Superior del TEPJF sostiene que, en términos generales, las determinaciones por las que se declare la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (*inter partes*), o bien con efectos generales (*erga omnes*).

94. Sin embargo, también puntualizó que existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

95. También, explicó que para ello, deberán cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución federal o tratados internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

96. En el caso, el Tribunal responsable adoptó dicho criterio y concluyó que resultaba aplicable a los actores la inaplicación del artículo 269 del Código local, que fue decretada en la sentencia impugnada así como en el diverso juicio ciudadano local JDC 201/2016.

97. De tal modo que dicha conclusión es conforme a derecho al sustentarse en la tesis referida y al actualizarse los elementos de dicho criterio.

98. Además, si el Tribunal responsable hubiera determinado que la inaplicación de una porción normativa del artículo 269 del Código local, sólo se haría efectiva respecto de los

actores en los juicios previos y no la hubiera hecho extensiva a todos los que se encontraran en la misma situación jurídica, se vulnerarían los derechos de los demás aspirantes a las candidaturas independientes, en virtud de que se exigiría a éstos más requisitos para ser registrados que los solicitados a aquellos; de lo que se concluye que en el caso a estudio dicho órgano jurisdiccional resolvió conforme al criterio sustentado por la Sala Superior y, por tanto, no excedió sus atribuciones, toda vez que no determinó la inaplicación de una norma con efectos generales, sino únicamente respecto de quienes se encuentren en la misma situación jurídica.

99. Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-8/2017.

e. Indebida motivación al analizar la constitucionalidad de la exclusión de los regidores para la obtención del apoyo ciudadano.

100. Los actores aducen que el Tribunal responsable incurrió en una indebida motivación al establecer que no existe una exclusión de los regidores para realizar actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.

101. Lo anterior, debido a que consideran que resulta incorrecto acudir a una interpretación de una norma de menor jerarquía, como lo es el Reglamento, para interpretar el contenido de la ley.

102. Además, precisan que el propio Reglamento no alude a los cargos de presidente, síndico y regidores; y el artículo 275 del Código Electoral no identifica quiénes son los aspirantes.

103. Por otro lado, refieren que no se encuentra previsto legalmente la participación de los candidatos independientes para regidurías de mayoría relativa y los excluye para la representación proporcional, lo cual se advierte del contenido de los artículos 261, fracción III, 266, 267, párrafo cuarto, fracción II y 269, párrafo tercerp.

104. En ese sentido, es evidente que se omite autorizar que los regidores realicen actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.

105. Los planteamientos son **infundados**.

106. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 115, base I, de la Constitución federal; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 18; 16, 236, 237, 239, 256, 266, 267, párrafos primero y cuarto, fracción II, 268 y 269, párrafo tercero del Código local, y de los artículos 15, 16, fracciones I y II, 18, 22 y 23 del Reglamento, esta Sala advierte que los aspirantes a candidatos independientes a las regidurías de los ayuntamientos en Veracruz, pueden realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

18 En adelante Constitución local.

107. Lo anterior, en virtud de que el registro de las candidaturas a cargos edilicios se realiza mediante la conformación de planillas, las cuales son encabezadas por el presidente municipal y síndico. De tal modo que los regidores, quienes sólo se eligen por el principio de representación proporcional, forman parte de la misma opción política que los cargos postulados por mayoría relativa.

108. Por tanto, el hecho de que los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II, y 269, párrafo tercero, del Código local, hagan referencia a los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de presidente municipal y síndico, no excluye, limita o restringe el derecho a recabar apoyos ciudadanos a quienes aspiren para los cargos de regidurías.

109. Ello es así, pues tal derecho se encuentra conferido a quienes obtengan la calidad de aspirantes. De tal modo que si los regidores deben registrarse de manera conjunta con el presidente y síndico (al formar parte de una sola planilla), y reúnen los requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirantes, es posible concluir que los regidores tienen derecho a realizar actos para recabar apoyos ciudadanos.

110. Por tanto, esta Sala Regional comparte las conclusiones adoptadas por el Tribunal responsable, en base a las consideraciones que se explica a continuación.

Regulación de las regidurías en Veracruz.

111. La base I del artículo 115 de la Constitución federal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

112. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

113. Asimismo, que la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura.

114. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, **de acuerdo al principio de representación proporcional**, en los términos que señale la legislación del Estado.

115. Por su parte, el artículo 16 del Código local prevé, entre otras cuestiones, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

116. Los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos **obtendrán la presidencia y la sindicatura**.

117. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y **de acuerdo al principio de representación proporcional**, en los términos que señala el Código local.

118. Los partidos políticos o coaliciones, deberán **registrar sus planillas** de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, **continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.**

119. El artículo 236 precisa que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

120. El diverso numeral 237 establece que el sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de ayuntamientos, para: I. Presidentes y síndicos; y II. Regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.

121. Por otra parte, el artículo 239 señala que para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

122. Hasta aquí, es posible concluir lo siguiente:

- Los ayuntamientos se conforman por el presidente municipal, síndico y regidores.
- Los cargos que se eligen a través del principio de mayoría relativa son los de presidente y síndico. Mientras que los regidores son electos por el principio de representación proporcional.
- El caso de excepción para que los regidores se elijan por mayoría relativa es cuando solo se registre la postulación de un solo partido o coalición.
- Los cargos de presidente, síndico y regidores, son registrados de forma conjunta mediante planilla.

Candidaturas independientes en cargos edilicios en Veracruz.

123. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de nueve de agosto de dos mil doce, a efecto de incluir el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular su postulación mediante candidaturas independientes.

124. Por su parte, el artículo 256 del Código local, establece que las candidaturas independientes estarán reguladas por dicho ordenamiento para los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos.

125. Asimismo, el artículo 261, fracción III, refiere que los ciudadanos con derecho a participar y, en su caso, ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de presidente y síndico de los ayuntamientos.

126. Además, establece la prohibición de que en ningún caso procederá el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional.

127. Como se ve, en Veracruz las candidaturas independientes están reguladas para los cargos de presidente y síndico por mayoría relativa, y se establece, normativamente, la prohibición para los cargos de representación proporcional.

128. Es decir, atendiendo a la literalidad de la norma, las candidaturas independientes no están permitidas para los cargos de regidores, por ser éstos los que se eligen bajo el principio de representación proporcional, salvo el caso de excepción cuando exista una postulación única.

129. Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-171/2016, validó que el consejo general del OPLEV, en ejercicio de su facultad reglamentaria, haya incorporado un derecho que deriva de la interpretación directa de un precepto constitucional por el TEPJF.

130. Esto es, de un derecho jurisprudencialmente reconocido, en el cual recoja la interpretación más benéfica de aquella disposición, porque actuar de forma contraria, podría restringir de forma incompleta la garantía en el principio que se tutela, incumpliendo con su obligación de observar el principio *pro persona* como mecanismo interpretativo y, consecuentemente, vinculando a los destinatarios de la disposición reglamentaria a observar tal interpretación restrictiva.

131. Dicho criterio es el contenido en la jurisprudencia 4/2016 de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"** 19, en el cual se establece que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

19 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

132. Asimismo, esta Sala razonó en dicho precedente, que la libertad configurativa no puede traducirse en que las legislaturas estatales instrumenten normas relativas al principio de representación proporcional con cualquier contenido, porque en la propia Constitución federal existen principios que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por los congresos locales, tal es el caso del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución federal, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella 20.

20 LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I ; Pág. 52. P./J. 11/2016 (10a.).

133. También se precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

134. En razón de ello, esta Sala Regional determinó que la porción normativa contenida en la fracción III del artículo 261 del Código local, en su literalidad, restringe el derecho de igualdad, dado que excluye a los candidatos independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, cuando se les exigen los mismos requisitos de participación, tratándose de elecciones municipales, que a los partidos políticos y coaliciones.

135. De lo anterior, se concluye que en Veracruz se permite la postulación de candidaturas independientes para los cargos de regidores en los ayuntamientos.

Regulaciones específicas sobre la obtención del apoyo ciudadano.

136. El artículo 266 del Código local establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al OPLEV.

137. La manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

138. Los aspirantes al cargo de presidentes y síndicos, deberán manifestar su intención por escrito ante el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

139. Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, **los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.**

140. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

141. El OPLEV, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

142. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

143. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento establece que se otorgará la calidad de aspirantes a quienes hayan cumplido con los requisitos exigidos para ello; mientras que el artículo 16, fracciones I y II, establecen como derechos:

- Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

- Presentarse ante los ciudadanos como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello.

144. Por otra parte, el artículo 267, párrafo primero, señala que **a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

145. Asimismo, el párrafo cuarto fracción II del mismo numeral estipula que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, para el caso de los aspirantes a candidato independiente **para el cargo de presidente municipal o síndico**, contarán con un plazo de treinta días.

146. De conformidad con el artículo 268, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

147. Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria, en la base tercera, inciso a), denominado "De los actos previos al registro de candidaturas independientes", se precisó que la manifestación de intención del aspirante **deberá integrarse con las fórmulas compuestas por las o los aspirantes a la presidencia o sindicatura municipal**, propietario y suplente, del mismo género respectivamente, **y la lista de aspirantes a las regidurías**, siguiendo la alternancia de género hasta el final de la lista.

148. El inciso b) de la base mencionada, relativo a "De la obtención del apoyo ciudadano", se estableció que una vez obtenida la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido.

149. En términos similares se presentan lo dispuesto por los artículos 18, 22 y 23 del Reglamento.

150. De lo anterior se advierte que el derecho a realizar actos tendientes a la obtención de apoyo ciudadano, está conferido a los que obtengan la calidad de aspirante a candidato independiente.

151. Además, que dicha calidad la obtendrá quien pretenda serlo y reúna los requisitos exigidos por la ley.

Análisis del caso concreto.

152. Esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable arribó a una conclusión correcta al establecer que los aspirantes a candidatos independientes que pretendan postularse al cargo de regidores, pueden realizar actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, razón por la cual no son excluidos de participar en dicha etapa.

153. Las normas cuestionadas por los actores disponen lo siguiente:

"Artículo 267.- (...)

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según la elección que corresponda:

...

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado local, Presidente Municipal o Síndico, contarán con treinta días."

Artículo 269.- (...)

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."

154. De la lectura aislada de dichas disposiciones puede interpretarse que sólo quienes aspiren a una candidatura independiente de presidente municipal y síndico, deben cumplir con el requisito de recabar el porcentaje necesario de apoyos ciudadanos para alcanzar su registro.

155. Es decir, de una interpretación estrictamente literal y aislada se pudiera entender que los regidores quedarían excluidos de realizar actos tendientes para recabar apoyos ciudadanos.

156. Sin embargo, no puede sustentarse la interpretación referida en el párrafo anterior, toda vez que dichas disposiciones deben interpretarse conforme a lo establecido en el artículo 115, base I, de la Constitución federal, en el cual se establece que:

"...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

157. De acuerdo con dicha disposición constitucional, el ayuntamiento debe estar conformado –además del presidente y síndico– por el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de las entidades federativas.

158. Asimismo, deben entenderse acorde al criterio jurisprudencial adoptado por este Tribunal, respecto a la permisión de las candidaturas independientes para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, así como la regulación sobre el registro de las candidaturas para los cargos edilicios.

159. Como se explicó, en el caso de Veracruz los regidores son electos, por regla general, bajo el principio de representación proporcional.

160. Asimismo, es posible que para dichos cargos edilicios, los ciudadanos accedan bajo la modalidad de las candidaturas independientes, cuestión que fue reglamentada por el Consejo General del OPLEV y validada por esta Sala Regional.

161. Por otra parte, el registro de las candidaturas a los cargos de regidores se hace mediante planillas, esto es, de forma conjunta con los presidentes y síndicos. Por ende, es posible que quienes tengan la intención de participar de manera independiente, puedan obtener la calidad de aspirantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

162. En ese sentido, quienes reúnan la calidad de aspirantes a candidatos independientes, pueden realizar actos tendientes para la obtención del apoyo ciudadano, a fin de que su planilla (considerada de manera integral presidente-síndico-regidores) logre reunir el porcentaje necesario para la obtención del registro como candidatos independientes.

163. Ahora, el párrafo primero del artículo 267 del Código local establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan "la calidad de aspirantes", éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

164. Esto es, como lo razonó el Tribunal responsable, dicha norma no distingue que la calidad de aspirantes sólo pueda circunscribirse respecto de los cargos de presidente y síndico.

165. Por lo que al estar permitidas las candidaturas independientes para las regidurías por representación proporcional, es evidente que quienes se postulan para dichos cargos, bajo esa modalidad, y obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes para la obtención de los apoyos ciudadanos.

166. Por tanto, resultaría incorrecto entender los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II, y 269, párrafo tercero, del Código local, de manera restrictiva o limitativa, bajo la lectura que le dan los accionantes, ya que dichas disposiciones interpretadas de conformidad con la Constitución federal y la normativa electoral, se puede concluir que no existe exclusión alguna sobre los ciudadanos que aspiren a una regiduría, a recabar apoyo ciudadano y exista un trato diferenciado o desigual respecto al presidente y síndico, razón por la cual Por ende, dichas disposiciones no resultan inconstitucionales.

167. Incluso, interpretar la norma como los actores pretenden, haría asistemático la forma en que se registran las candidaturas para los cargos edilicios, ya que en el caso concreto, de autos 21 se advierte la constancia a través de la cual se acreditó la planilla encabezada por el actor José Luis Remigio Plata, como aspirantes a candidatos independientes expedida por el OPLEV.

21 Visible a foja112 del cuaderno accesorio único.

168. Por tanto, si los regidores, presidente municipal y síndico, forman parte de una misma planilla como aspirantes a candidatos independientes, debe entenderse que pueden realizar actos tendientes para la obtención del apoyo ciudadano.

169. Finalmente, respecto a acudir a una interpretación de una norma de menor jerarquía, como lo es el Reglamento, para interpretar el contenido de la ley, ello resulta incorrecto pues pese a que el Tribunal responsable hizo alusión algunas disposiciones del Reglamento, lo cierto es que a partir de las disposiciones del Código local, analizadas a la luz de la Constitución federal, es posible arribar a la misma conclusión. De ahí que no les asista la razón a los actores.

170. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala que los actores manifiestan, en la parte final de su escrito de demanda, que se inapliquen los artículos 261, fracción III, y 266 del Código local.

171. Sin embargo, dicho planteamiento resulta novedoso, ya que en la instancia primigenia se planteó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción II, del Código local, en relación con el artículo 115, base I, de la Constitución federal.

172. En razón de lo anterior, dicho planteamiento deviene **inoperante**, ya que es criterio reiterado por este tribunal, que la ilegalidad de una resolución local sólo puede analizarse por un tribunal revisor, a partir de lo señalado por los accionantes en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en el juicio federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen, constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el tribunal señalado como responsable.

173. Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"** 22.

22 Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.

174. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

175. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

176. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local JDC 04/2017.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Consejo General del OPLEV, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien formula voto particular, ante la Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-23/2017.

En la sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado se analizan cinco agravios que fueron expuestos por los ahora enjuiciantes, cuyos temas son los siguientes: **a)** Variación de la Litis al realizar el estudio de la constitucionalidad de forma distinta a la planteada; **b)** Incorrecta aplicación de los precedentes emitidos por la SCJN; **c)** Indebido análisis de constitucionalidad sobre la obtención del 3% de apoyos ciudadanos en un plazo de 30 días; **d)** **Otorgamiento de efectos generales**; **e)** Indebida motivación al analizar la constitucionalidad de la exclusión de los regidores para la obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, si bien coincido con el estudio y análisis de la mayoría de los agravios antes referidos, con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional no comparto el análisis y calificación del motivo de disenso identificado bajo el inciso **d)**, en el que los actores exponen que el Tribunal responsable otorgó efectos generales a la sentencia controvertida, pues en lugar de inaplicar la norma al caso concreto, vinculó al Consejo General del OPLEV a observar como directriz lo resuelto al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código local para los aspirantes a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles.

En relación al análisis del referido agravio, a mi juicio resulta **fundado**, y por consiguiente la consecuencia jurídica debe ser la de modificar la sentencia de uno de febrero del

presente año, para el efecto de que la inaplicación de la porción normativa declarada por el Tribunal responsable se delimite única y exclusivamente al caso concreto de que se trata, es decir, sus efectos deben limitarse sólo en relación con los actores, sin vincular al OPLE Veracruz de que observe dicho fallo frente a quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles; lo anterior, con base en las razones que a continuación se exponen:

Originalmente los ahora actores promovieron juicio ciudadano local a fin de controvertir el Acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, a través del cual la autoridad administrativa electoral se pronunció sobre la procedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de ediles de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2016-2017, entre los que destaca, el de Chocamán, Veracruz.

Así, en la instancia local los ahora enjuiciantes solicitaron la inaplicación del tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, el cual establece que el porcentaje de apoyo ciudadano deberá "*... estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio*".

Asimismo, solicitaron que se les aplicara el criterio sostenido por el Tribunal Electoral local al resolver los juicios identificados con las claves JDC 201/2016 y sus acumulados JDC 202/22016 y JDC 203/2016.

Por su parte, el Tribunal responsable al dictar la sentencia ahora controvertida sostuvo que, en relación a los planteamientos de inaplicación de la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral local, el referido Tribunal ya se había pronunciado al respecto al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC 201/2016 y sus acumulados JDC 202/22016 y JDC 203/2016 en los que había determinado la inaplicación de la mencionada porción normativa; y procedió a enunciar las consideraciones que había sostenido en la sentencia de los juicios ciudadanos antes referidos, concluyendo que la porción normativa cuya inaplicación había sido decretada en el juicio ciudadano JDC 201/2016, también resultaba aplicable para las y los ahora actores.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, inaplicar la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, en cuanto a que las cédulas de respaldo ciudadano deberán "*... estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio*".

Asimismo, en el punto resolutivo "Quinto" de la sentencia impugnada el Tribunal responsable vinculó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a fin de que observara lo resuelto en dicho fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral, para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles en la referida entidad.

Ahora bien, a fin de motivar mi convicción de que el agravio identificado en la sentencia bajo el inciso **d)**, debe calificarse como **fundado**, expongo los siguientes razonamientos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido 23 que el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes:

23 Tesis P.LXX/2011 (9ª) "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO". Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Núm. De Registro 160480.

En primer término, **el control concentrado** a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, **el control por parte del resto de los jueces del país** en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (control difuso).

Asimismo, el máximo Tribunal señala que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

De lo antes expuesto se advierte que, el control que ejercen los jueces del país que no forman parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, se trata de un control difuso en el que el juzgador ordinario, a partir de un acto de aplicación, realiza un contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, y de ser el caso, puede inaplicar la norma, pero únicamente en relación al caso concreto sometido a su conocimiento.

En la especie, el párrafo tercero del artículo 269, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

"Artículo 269. (...)

(...)

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."

Ahora bien, la porción normativa del referido apartado respecto de la cual el Tribunal responsable decretó su inaplicación es la siguiente: "estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."

En primer término debe señalarse que la naturaleza de la porción normativa respecto de la cual el Tribunal responsable decretó su inaplicación se trata de una **norma heteroaplicativa**, 24 en razón de que los efectos de la referida disposición legal no ocurren en forma incondicionada desde el momento de la entrada en vigor de la norma, sino que, se requiere de una condición que consistente en la realización de un acto para que la ley adquiera individualización; es decir, las obligaciones derivadas de esa norma no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

24 Tesis P/J. 55/97 "LEYES AUTO APLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA". Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5, Núm. de Registro: 198200

En razón de ello, es claro que el párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, y de manera específica, la porción normativa de dicho párrafo que fue inaplicada por el Tribunal responsable, impone la obligación para la fórmula de Presidente y Síndico que el porcentaje del tres por ciento del respaldo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, **deba estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.**

Así, su naturaleza heteroaplicativa radica en que, aunque dicha porción normativa va dirigida a todos los gobernados del Estado de Veracruz, por su sola entrada en vigor no los obliga, sino que dicha obligación únicamente cobra actualidad frente a un ciudadano cuando, por generarse ese interés de participar como candidato independiente a Presidente y Síndico municipal, adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente, siendo ésta la condición individualizadora de la hipótesis jurídica.

Por tanto, si la autoridad jurisdiccional local al momento de emitir la sentencia ahora controvertida no sólo se limitó a declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, en favor de los ahora actores; sino además, vinculó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, a efecto de que observara lo resuelto en dicho fallo al momento de verificar los requisitos exigidos por dicho artículo para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles en la entidad; y ante dicha determinación, es claro que la responsable implícitamente está realizando una declaración general de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien formalmente no está haciendo una declaración en el sentido de excluir esa porción normativa del sistema jurídico, lo cierto es que, dada la naturaleza heteroaplicativa de la porción inaplicada, al determinar que la autoridad administrativa debe observar lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional local y hacer extensivos los efectos de la inaplicación en favor de la esfera de derechos de aquellos ciudadanos que se encuentren en la misma situación jurídica; ello implica dejar sin efectos esa porción normativa para el momento en que resulte aplicable; es decir, la inaplicación

decretada no sólo es para los actores en dicho juicio, sino para todo aquel ciudadano que realice la acción que lo ubique en la condición de que le pudiera resultar aplicable esa norma, lo que materialmente implica una inaplicación con efectos generales.

Además, no existe fundamento constitucional, legal o jurisprudencial que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para darle efectos generales a una determinación sobre inaplicación como resultado del ejercicio de control difuso, y menos aún se fundamenta en la resolución impugnada esa decisión.

Por ello, a mi juicio, lo determinado por el Tribunal responsable incumple el principio de relatividad de las sentencias, el cual se encuentra contenido en el artículo 404, del Código Electoral de Veracruz, que en su tercer párrafo dispone que, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De la disposición legal antes citada, no se advierte la posibilidad jurídica de que los efectos de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz puedan hacerse extensivos a otros ciudadanos que se puedan ubicar en la misma situación jurídica; sino por el contrario, se encuentra expresamente delimitado que los efectos de las sentencias deberán estar determinadas en relación al promovente, de ahí que, de resultar procedente, se le deberá restituir en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

Ahora bien, si dicha relatividad opera en relación con la generalidad de las sentencias de los juicios ciudadanos que sean del conocimiento y resolución del Tribunal de Veracruz, el principio de relatividad debe permanecer vigente tratándose del ejercicio del control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, que pueden llevar a cabo todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, pues dicha facultad se circunscribe al deber de analizar si la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional o inconvencional, y de ser el caso, desaplicar tal disposición en el evento en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

En razón de lo anterior, a mi juicio, la posible inconstitucionalidad de una norma en razón de su aplicación, siempre debe ser analizada atendiendo a circunstancias particulares; pues de otra forma, sólo se analizaría la norma en general, es decir, confrontando la norma en abstracto frente a la Constitución, pero sin apreciar los hechos concretos en relación a su aplicación, ni las reglas que rigen en cada caso en específico.

Lo anterior encuentra lógica, considerando que, tratándose del control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad instituida en la Fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, que en su último párrafo dispone que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La referida exigencia en la votación por parte del Máximo Órgano jurisdiccional del país para poder declarar la invalidez de normas se reitera en el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, considerando que para la declaración de invalidez de una norma, por disposición constitucional se exige una mayoría calificada de ocho votos por parte de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha circunstancia reafirma mi convicción de que, la declaración de inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional o inconvenicional, únicamente debe limitarse a las partes que intervienen en el proceso judicial respectivo; además de que, en dicho ejercicio del control difuso por parte de las autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas, la duda sobre la constitucionalidad de la norma siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, más aun considerando que en el caso de los municipios que conforman el estado de Veracruz no tienen uniformidad en cuanto al número de secciones electorales que los conforman; por lo que al hacer extensiva una declaración de inaplicación, se estaría prescindiendo de dicho elemento fáctico, lo que materialmente implicaría ejercer un control abstracto.

Cabe aclarar que es del conocimiento del suscrito la existencia de la Tesis LVI/2016, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**, no obstante ello, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 232, último párrafo y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no tener la calidad de Jurisprudencia, no resulta obligatoria para el suscrito.

Finalmente, estimo que respetar la delimitación de los efectos de inaplicación únicamente en relación a los promoventes no genera desigualdad o discriminación alguna, toda vez que el artículo 17, segundo párrafo, en relación con el artículo 1º, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal se reconoce el derecho de acceso a la justicia, lo que se traduce en la posibilidad jurídica de acudir a los tribunales; de ahí que todos los aspirantes a candidatos independientes están en igualdad de circunstancias para acudir a los órganos jurisdiccionales en materia electoral ante cualquier acto de aplicación de una norma y plantear su posible inaplicación por estimarla inconstitucional o inconvenicional.

No pasa inadvertido para el suscrito la brevedad de los plazos señalados en la convocatoria para obtener el registro como candidatos independientes; sin embargo dicha circunstancia es insuficiente para modificar los efectos de las sentencias en las que se realice control difuso por parte de las autoridades jurisdiccionales locales.

Con base en todas esas razones, es que se emite el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ